



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020)

REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003 005 2020 00259 00

ACCIONANTE: LUZ MILA VILLAREAL GRANJA.

ACCIONADA: MEDIMAS EPS, SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSE y SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Por cuanto la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **LUZ MILA VILLAREAL GRANJA** identificada con cédula de ciudadanía No. **28.892.750**, actuando en nombre propio contra **MEDIMAS EPS, SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSE y SUPERINTENDENCIA DE SALUD**, satisface los requisitos rituarios, **SE ADMITE**.

Con fundamento en el Decreto 2591 de 1991, se ordena notificar a las accionadas, para que por intermedio de su representante legal, **en el término de dos (2) días** contados a partir del recibo de la notificación, **informen lo relacionado con los hechos de la acción de tutela de la referencia**.

Se ordena la vinculación del **MINISTERIO DE SALUD, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, ADRES y CORVESALUD SAS IPS-SEDE FONTIBON**, por intermedio de su Representante Legal o quien haga sus veces, quienes deberán informar lo relacionado con los hechos de la acción de tutela de la referencia, dentro de los dos (2) días siguientes contados a partir del recibo de la comunicación.

Téngase como pruebas, las documentales aportadas con la demanda.

Notifíquese esta determinación por el medio más expedito y eficaz, a las accionadas **remitiéndoles copia del escrito de tutela**.

MEDIDA PROVISIONAL

En aplicación a lo dispuesto en el art. 7° del Decreto 2591 de 1991¹, y teniendo en cuenta que de la documental aportada al paginario y de lo manifestado por la accionante, se establece que el derecho a la salud y a la vida de **LUZ MILA VILLAREAL GRANJA**, se encuentra en grave e inminente riesgo en virtud de su estado de salud. En consecuencia, se **ORDENA** a **MEDIMAS EPS** que en el término máximo de veinticuatro (24) horas,

¹ Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso(...). En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: "(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa"¹. 1 Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz).



contadas a partir de la notificación del presente proveído, **proceda a realizar las gestiones administrativas que sean necesarias para que en una de sus IPS adscritas se le realice a la actora el procedimiento de “LOBECTOMIA SEGMENTARIA POR TORACOSCOPIA”** de conformidad con la orden médica de fecha 03/02/2020 y autorización N°432165697 del 04/02/2020.

Efectúense las prevenciones de la ley. (Art.20 y 52 del Decreto 2591/91)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISPANCHO
El Juez